



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-190/2021

**PROMOVENTE:** REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determina que **no es materia de pronunciamiento** el escrito presentado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ordena su remisión a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

### ANTECEDENTES

**1. Presentación del escrito.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito PRI/REP-INE/454/2021 dirigido a las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

De su revisión, se advierte la solicitud del promovente para que se haga uso de la fuerza pública para desalojar el inmueble del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

#### **2. Turno y radicación de expediente**

En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-AG-190/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

donde fue radicado.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad competente para conocer del asunto y el cauce que se dará al escrito de cuenta. De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada<sup>2</sup>.

### **2. Contenido del escrito**

A través del escrito que motivó la integración del asunto general, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, señala que el veintinueve de junio quedaron bloqueadas las puertas de acceso al Comité Ejecutivo Nacional del partido referido, como consecuencia de los actos de un grupo de personas que colocó candados en ellas. Además, refiere que estos actos significaron privar de su libertad a veintidós militantes que se encontraban en las instalaciones.

Asimismo, precisa que estos hechos fueron denunciados ante la Agencia Investigadora CUG-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial de la Alcaldía Cuauhtémoc e informa que se ponen a disposición, para cualquier notificación en materia electoral, las oficinas de la representación del PRI ante el Consejo General del INE.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".



Finalmente, el promovente solicita que se haga uso de la fuerza pública para desalojar el inmueble del Comité Ejecutivo Nacional del PRI

### **3. Análisis de caso**

#### **3.1. Base normativa**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de atribuciones específicas con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto, por lo que las reglas competenciales definen el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta manera, constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, éstas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución General y las leyes, puede avocarse al conocimiento y resolución del

## **SUP-AG-190/2021**

asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

De manera que, debe existir autorización normativa para que la Sala Superior conozca de un determinado asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General y 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, en las que se analice si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

Adicionalmente, debe señalarse que la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,<sup>3</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución General<sup>4</sup> y la Ley Orgánica,<sup>5</sup> el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en materia de justicia electoral, cuya función es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y renovación de órganos partidistas, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

### **3.2. Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

<sup>4</sup> Artículo 99, párrafo cuarto.

<sup>5</sup> Artículos 164 y 166.



Esta Sala Superior determina que **no es materia de pronunciamiento** la solicitud consistente en que se haga uso de la fuerza pública para desalojar el inmueble del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Al respecto, se tiene que los artículos 99 de la Constitución General, 169 y 180 de la Ley Orgánica y 10 del Reglamento Interno establecen las facultades de este Tribunal Electoral, así como de la Sala Superior.

Por tanto, al no estar relacionada la petición con hechos que se vinculen con la promoción de algún medio de impugnación que sea de competencia de este Tribunal Electoral, se estima inatendible.

Adicionalmente, es necesario mencionar que todas las normas citadas aluden al sistema impugnativo que, en materia electoral, se ha trazado a nivel constitucional y legal, siendo este el ámbito competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es inatendible la solicitud formulada por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, por lo que no es materia de pronunciamiento.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

#### **ACUERDA**

**Único.** **No es materia de pronunciamiento** el escrito presentado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

## **SUP-AG-190/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.